



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Necochea, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán a través de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de dicho departamento judicial. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 47, a través de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

-I-

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del departamento judicial de Necochea, provincia de Buenos Aires, y la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, discrepan sobre su competencia para entender en el proceso sucesorio de la señora Iris Charlotta Herold, fallecida el 27 de octubre de 2007 (fs. 27/30, 31/33, 34, 43, 48, 61 y 67 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 1 de Necochea, provincia de Buenos Aires, rechazó seguir conociendo en los autos "Herold, Iris Charlotta s/ sucesión vacante" (expte. 51917/2018) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2643 del Código Civil y Comercial de la Nación, valorando que el único bien inmueble del acervo hereditario está ubicado en la Ciudad de Buenos Aires. En ese contexto, ordenó el archivo de la causa (fs. 27/30).

Ese pronunciamiento fue apelado por Horacio Francisco Leto (acreedor de la causante que había iniciado el proceso universal) y la cámara local declaró la falta de legitimación activa del recurrente por cuando la sucesión se había declarado vacante y, en consecuencia, mal concedida la apelación deducida (fs. 31/33).

Iniciada nuevamente la sucesión ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 47, su titular ponderó que la circunstancia de que el único bien integrante del acervo hereditario sea un inmueble y se encuentre en esta ciudad, en modo alguno modifica el criterio plasmado en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación que ubica a la causante con domicilio en San Cayetano, provincia de Buenos Aires, y conforme a ello, declaró su incompetencia. Asimismo, destacó que el artículo 2643 del citado Código no es

aplicable al particular, por cuanto dicho precepto se ocupa únicamente de determinar la jurisdicción en materia de sucesiones internacionales (fs. 34 y 48).

La Sala F de la cámara nacional civil confirmó esa resolución y elevó las actuaciones a la Corte Suprema a fin de que dirima el conflicto suscitado. (fs. 61).

En ese estado, se corrió vista a la Procuración General (fs.67).

–II–

Sentado ello, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, “Fresoni”, 340:850, “Tullberg”). No obstante, pese al modo defectuoso en que se trabó el conflicto, considero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia autorizan a dejar de lado esos reparos y a dirimirlo sin más trámite (Fallos: 329:1348, “AFIP”).

–III–

La competencia territorial en los procesos sucesorios atañe a los jueces del último domicilio de la causante (art. 2336, Código Civil y Comercial), y las excepciones a la regla deben interpretarse con criterio restrictivo (Fallos: 330:1183 y sus citas).

En el caso y según las constancias agregadas al expediente, el último domicilio de la causante fue en San Cayetano, provincia de Buenos Aires (según partida de defunción de fs. 34, y documentos privados donde la señora Herold denunció su domicilio real, fs. 43 y causa “Leto, Francisco Horacio c/ Herold, Iris Charlotta s/ Escrituración”, expte. n° 57718/2008).

En ese marco, corresponde aclarar que el artículo 2643 del Código Civil y Comercial citado por el magistrado local establece una regla de

jurisdicción internacional en materia de sucesiones, que no resulta aplicable al supuesto de autos.

–IV–

Por lo expuesto, opino que el proceso deberá continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de Necochea, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.08.23
12:00:46 -03'00'